Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1097

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel García,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Miguel García, a través del Lcdo.* [redacted]*, defensa pública, en contra la resolución núm.* [redacted]*-SSEN-00015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por no tomar en consideración los criterios para la determinación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte en aplicación del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable al imputado José Miguel García de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], hecho calificado como una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual declaró al imputado José Miguel García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01045, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de José Miguel García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 14 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo; además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, conclusiones que versan en el siguiente tenor: *Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de junio de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y, por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de mi representado*.

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Miguel García, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal y constitucional. Sin existencia a una sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de orden legal. Por lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional instituida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0297/14, así como la núm. 0002/17, dejan establecido cuándo una sentencia es manifiestamente infundada; por lo cual este recurso debe ser rechazado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Miguel García propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la sentencia impugnada está infundada porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. Es decir, de que la sentencia no adolece de los vicios señalados por el recurrente. Este ejercicio de razonamiento, sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido por el recurrente (el cual en el recurso de apelación manifiesta los vicios encontrados). Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impugnación planteados. Lo cual no hizo. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la sentencia impugnada. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que con base en los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] aprecian los jueces que suscriben la presente decisión, que el testimonio que expresa un testigo es de lo que vio, escuchó o percibió, sobre estas apreciaciones, el tribunal de primer grado procede a realizar un análisis de esos hechos que ha percibido al escuchar de la voz, gestos y persona del deponente, para poder alcanzar una interpretación lo más cercana al derecho y luego calificar esos hechos con la parte normativa, subsumiéndolos en la conducta típica adecuada a tal interpretación, tomando como base la máxima de experiencia del juzgador, de modo que el cuestionamiento principal que el recurrente le atribuye a este testimonio de ser mendaz o falaz se inscribe en el marco de una pseudo argumentación jurídica a través de la cual el apelante busca obtener ganancia de causa, sin embargo dentro de lo que puede ser una declaración ambigua está la labor jurisdiccional de interpretar los hechos que le son sometidos*

a su consideración, de tal suerte, que la discriminación que hace el juzgado de primera instancia, para descartar aquellas parte de la declaración que se analiza, porque no tienen base jurídica como así lo hizo, no invalida para nada el resto de las declaraciones que el tribunal le asignó un valor probatorio que le permitió alcanzar una decisión al respecto y esa labor jurisdiccional de ponderación de las pruebas está dentro de la sana crítica del tribunal, de ahí que, el argumento de error en la valoración de este testimonio que ha pretendido el apelante obtener ganancia de causa, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente y por estar ajustadas a las reglas de valoración contenidas en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación en hecho y en derecho de los medios de pruebas, para alcanzar una decisión jurídica, tal como ha ocurrido en la presente constatación. […] se puede apreciar que el tribunal hace una verdadera labor de ponderación de este testimonio, no se aprecia en la forma de examinar estas declaraciones que el tribunal haya incurrido en los errores de derecho endilgados en su poder jurisdiccional, sino que presenta a una persona en la escena del hecho punible, que describe la conducta típica del imputado al este haberle producido un disparo al occiso con una escopeta, disparo que le provocó la muerte en las condiciones que se describieron precedentemente, por lo que no se comprueban los errores de derecho que se dice tenía la sentencia en esta parte. Así el cuestionamiento hecho, de que este testigo estuviese drogado, no desmerita el contenido del testimonio vertido por éste, pues el tribunal indica que se trata de un testigo

ocular, que depuso de manera coherente, clara, que no se apreció contradicción en su contenido y despejó la duda sobre la veracidad de lo que decía, por lo tanto, tal cuestionamiento de que estaba drogado no desmerita el meollo de su testimonio, pues es normal, que si el hecho punible ocurrió como se ha expresado en un punto de ventas de sustancias controladas, el ambiente es que haya uso de sustancias controladas, pero no porque el testigo estuviese bajo los efectos de sustancias controladas según se registra al final de la página 16 de la decisión recurrida, el hecho material del hecho punible de la muerte violenta del occiso, no se produjera en las condiciones que describe este testigo, pues están corroboradas en otros elementos de la causa, y en modo alguno no se observa que el acto jurisdiccional de la sentencia contenga otros errores de procedimiento en cuanto al ejercicio valorativo de los medios de pruebas que fueron utilizados en la realización de la actividad de reproche, que transgredan el debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ni en la ley Procesal Penal, relativo a la fijación de los hechos punibles cometidos por el imputado, por lo que procede desestimar este componente del medio del recurso de apelación […]. Estiman los jueces que suscriben la presente decisión, que el vicio argüido en contra de la decisión recurrida, no se ha podido establecer que el tribunal sentenciador haya incurrido en el error de mal valorar las pruebas sometidas a su consideración, por las razones jurídicas expuestas en los apartados que analizan la fundamentación de los testimonios cuestionados, los cuales fueron valorados de acuerdo al

> *procedimiento contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de manera individual y en su conjunto de los medios de pruebas a partir de un modo integral, de manera lógica, utilizando un conocimiento científico combinado con las máximas de experiencia, para posteriormente alcanzar una decisión, la cual ha resultado en el caso de la presente contestación de condena. Quedando demostrado además que, dicho homicidio fue cometido por el imputado José Miguel García. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Miguel García, recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora [redacted], quien representa al menor de edad de iniciales [redacted].; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso y

disminuyó la condena a 12 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente plantea que la sentencia impugnada es infundada debido a que la Corte *a qua*, al responder los vicios denunciados, se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio, sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido por él, lo cual implica que esa instancia judicial no dio una justificación del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados, y aun así ratificó la sentencia condenatoria.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que el recurso de apelación sintetizado cuestionó ante la corte de apelación lo siguiente: *el Tribunal a quo dijo sobre* [redacted]*, que este testigo no declaró todo lo que sabe sobre el hecho y que mintió en algunos aspectos importantes del momento preciso en que ocurrió el evento. La mentira consistió en que éste dijo que no se encontraba en el lugar cuando mataron a* [redacted]*, y para el tribunal él si estaba en el lugar. El tribunal concluyó de esta manera gracias al testimonio de Jonathan, ya que este aseguró al tribunal que Charles estaba allí. Eso lo dijo cuándo fue interpelado por la defensa técnica. La defensa entiende que este testigo mintió, tal como lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afirma el tribunal, porque no quería incriminar a un joven llamado Melenita, quien no sólo estaba en el lugar, sino que también estaba armando por ser vaqueador del punto y por ser pesador provisional. [redacted] *quería cumplir con su deber frente al ministerio público de asistir al juicio, pero a la vez dar la impresión de que declaraba de manera neutral en cuanto a incriminar a las personas que estaban en el punto de drogas al momento de ocurrir el hecho. Siendo, así las cosas, este testimonio debió ser descartado. El tribunal rechazó la parte que consideró mendaz, y aceptó como válido la otra parte donde Charles se refirió a que José Miguel García, hoy recurrente portaba una escopeta y que Melanita portaba una pistola 380. Con estas afirmaciones el tribunal a quo derivó consecuencias de responsabilidad penal en contra del recurrente. Sobre el testigo* [redacted] *(a) Melenita. El testigo Jonathan, vaqueador, pesador y vendedor del punto, afirmó "drogado es que uno para", o sea, no niega que estaba drogado en ese momento. […] un testigo habla al tribunal de lo que perciben sus 5 sentidos sobre cualquier evento. Y el afirmó que estaba drogado en el momento en que ocurrió el fatídico hecho. ¿Cómo puede el tribunal decir que este testigo fue coherente y sincero? Una persona drogada no tiene sus 5 sentidos en armónico funcionamiento, no percibe la realidad igual que aquel que está limpio de droga. Y está sola circunstancia afecta su percepción del hecho. Los jueces debieron descartar este testigo porque lo que él*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vio, escuchó o tocó, estaba trastornado por la droga.

4.4. El estudio de las críticas transcritas previamente evidencia que los vicios planteados se refieren a la prueba testimonial, sobre lo cual la jurisdicción *a qua* contestó: *Sobre el testimonio de* [redacted]*: que el testimonio que expresa un testigo es de lo que vio, escuchó o percibió, sobre estas apreciaciones, el tribunal de primer grado procede a realizar un análisis de esos hechos que ha percibido al escuchar de la voz, gestos y persona del deponente, para poder alcanzar una interpretación lo más cercana al derecho y luego calificar esos hechos con la parte normativa, subsumiéndolos en la conducta típica adecuada a tal interpretación, tomando como base la máxima de experiencia del juzgador.*

4.5. Con respecto al testimonio de [redacted] esa instancia judicial expresó: *[…] se puede apreciar que el tribunal hace una verdadera labor de ponderación de este testimonio, no sé aprecia en la forma de examinar estas declaraciones que el tribunal haya incurrido en los errores de derecho endilgados en su poder jurisdiccional, sino que presenta a una persona en la escena del hecho punible, que describe la conducta típica del imputado al este haberle producido un disparo al occiso con una escopeta, disparo que le provocó la muerte […] Así el cuestionamiento hecho, de que este testigo*

estuviese drogado, no desmerita el contenido del testimonio vertido por éste, pues el tribunal indica que se trata de un testigo ocular, que depuso de manera coherente, clara, que no se apreció contradicción en su contenido y despejó la duda sobre la veracidad de lo que decía, por lo tanto, tal cuestionamiento que de que estaba drogado no desmerita el meollo de su testimonio, pues es normal, que si el hecho punible ocurrió como se ha expresado en un punto de ventas de sustancias controladas, el ambiente es que haya uso de sustancias controladas, pero no porque el testigo estuviese bajo los efectos de sustancias controladas según se registra al final de la página 16 de la decisión recurrida, el hecho material del hecho punible de la muerte violenta del occiso, no se produjera en las condiciones que describe este testigo, pues están corroboradas en otros elementos de la causa, y en modo alguno no se observa que el acto jurisdiccional de la sentencia contenga otros errores de procedimiento […].

4.6. Sobre el punto analizado, la Corte *a qua* concluyó que: *sobre este procedimiento llevado en la forma que se ha descrito precedentemente, estiman los jueces que suscriben la presente decisión, que el vicio argüido en contra de la decisión recurrida, no se ha podido establecer que el tribunal sentenciador haya incurrido en el error de mal valorar las pruebas sometidas a su consideración, por las razones jurídicas expuestas en los apartados que analizan la fundamentación de los testimonios cuestionados, los cuales fueron valorados*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acuerdo al procedimiento contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de manera individual y en su conjunto de los medios de pruebas a partir de un modo integral, de manera lógica, utilizando un conocimiento científico combinado con las máximas de experiencia, para posteriormente alcanzar una decisión, la cual ha resultado en el caso de la presente contestación de condena. Quedando demostrado además que, dicho homicidio fue cometido por el imputado José Miguel García.

4.7. El estudio de los alegatos del recurso y la respuesta dada por la jurisdicción *a qua* evidencian que no tiene lugar la crítica del recurrente, observando la alzada que los planteamientos de este fueron respondidos con suficiencia; sobre los testigos aportados como prueba por el ente acusador, la jurisdicción de apelación examinó su valoración y ambos testimonios traspasaron el filtro de la credibilidad, descartando la posibilidad de que en el caso de [redacted], fuera relevante que este declarara que al momento de presenciar el hecho había consumido sustancias estupefacientes; de igual manera, el deponente [redacted] fue percibido como un testigo ocular que pudo ver y oír lo ocurrido en el lugar del hecho; en ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* consideró que al otorgar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crédito a estos, el tribunal de juicio actuó en ejercicio del principio de inmediación, sin incurrir en ninguna violación, por lo cual ambas pruebas sirvieron como sustento de la acusación.

4.8. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio.

4.9. El recurrente también esgrime que la jurisdicción *a qua* incurrió en un error al ratificar la sentencia condenatoria; con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo alegado, que la actuación objetada resulta correcta, pues fueron examinados los parámetros tomados en cuenta para imponer la pena que aplican al caso, entre estos, el grado de participación del justiciable en el hecho y también que se trata de un infractor primario,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este último parámetro los llevó a acoger parcialmente su recurso en el aspecto relativo a la ponderación adecuada de los criterios para la imposición de la pena; a partir de estos razonamientos concluyó que debía reducir la sanción impuesta de quince (15) años a doce (12) años de reclusión mayor, lo cual resulta apegado a la proporcionalidad, justicia y utilidad de la pena, y no es censurable en esta sede casacional, por lo cual procede el rechazo de sus alegatos.

4.10. Del análisis de la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede constatar que las motivaciones en que está sustentada resultan suficientes para dar respuesta a los planteamientos del recurrente; satisface la esencia requerida en cada argumento frente a los cuestionamientos planteados […]. Sin incurrir en la ausencia de exposición de motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Miguel García del pago de las costas, por haber sido representado por la defensoría pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRC/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]